

59-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 139, se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el plazo transcurrió sin que la interviniente hiciera uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso remitido por la Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros –CNR–, contra la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, ex Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa institución, a quien se atribuye la posible infracción del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, habría intervenido en el trámite de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, relacionada a datos del señor ex empleado de la institución y quien sería su cónyuge.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 9, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso al Director Ejecutivo del CNR.

2. Mediante resolución de ff. 61 al 63, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Con la resolución de ff. 72 y 73, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Por resolución de f. 139, se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificada en legal forma de dicha decisión según consta en acta de ff 140 al 142.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez consistente en haber intervenido en el trámite de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047,

relacionada a datos del señor _____, ex empleado de la institución y quien sería su cónyuge, se calificó como una posible infracción al deber ética contenida en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a), d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *“Los conflictos de interés en el sector público.”* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de fechas 16/10/2023, 04/12/2023 y 07/12/2023 emitidas en los procedimientos referencias 151-A-22, 31-D-22 y 156-A-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Aportada por la Comisión de Ética Gubernamental:

1. Copia simple de Memorándum ref. IGR-0127/2023, mediante el cual el Inspector General del CNR pone en conocimiento a la Presidenta de la CEG de dicha institución, la intervención activa de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez -en calidad de Oficial de Información- en una solicitud de información presentada por el ex empleado , cónyuge de la misma (ff. 2 y 3).

2. Copia simple de correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la ex Oficial de Información solicita a la Asistente Administrativa de la Unidad de Inspectoría (enlace de información de dicha Unidad) “certificación de cualquier otro expediente administrativo que se llevó a cabo en relación de mi persona en cualquier unidad dentro del CNR durante 2019 a 2022” (sic) [f. 4].

3. Copia simple de Memorando ref. IGR-0065/2023 del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Inspector General del CNR informa al Subdirector Ejecutivo institucional que no puede proporcionarse certificación del expediente solicitado por tener reserva total con base en el artículo 57 letra e) la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres -LEIV- (f. 5).

4. Copia simple del correo electrónico de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la entonces Oficial de Información señala a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que “no es comprensible que se indique una reserva total del expediente (...) es procedente realizar una versión pública” (sic) [f. 6].

5. Copia simple de Memorando ref. IGR-0090/2023 del día uno de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual el Inspector General del CNR indicó a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez las razones por las cuales no podía proporcionar la información solicitada, siendo ésta confidencial (ff. 7 y 8).

Recabada por el Tribunal:

1. Oficio ref. DE/CNR/140/2023, en el cual el Director Ejecutivo del CNR informa que en la tramitación de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, intervinieron los señores: Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de Oficial de Información y encargada

de recibir y dar trámite a la solicitud, realizando las gestiones necesarias para la localización y entrega de la información solicitada y debiendo notificar a los particulares;

, como Jefa de la Unidad de Género Institucional;

, Jefe del Departamento de Retención del Talento (enlace de información de la Gerencia de Desarrollo Humano); , Gerente de Desarrollo

Humano; , Asistente Administrativo de la Unidad de Inspectoría (enlace de información de esa Unidad); y , Jefe

de la Unidad de Inspectoría.

Adicionalmente, señala que no cuentan con un Oficial de Acceso a Información Pública suplente (ff. 12 y 13).

2. Copia simple del acuerdo número 268/2016 del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual la Dirección Ejecutiva del CNR autoriza el nombramiento de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez como Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la institución (f. 14).

3. Copia simple del acuerdo número 151-CNR/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo Directivo del CNR ratifica el nombramiento de la señora Huezo Sánchez en el cargo antes relacionado (f. 15).

4. Copias simples del Descriptor del Puesto Funcional de Oficial de Información (ff. 16 y 17, 91 y 92).

5. Copia simple de correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la ex Oficial de Información solicita al Jefe del Departamento de Retención del Talento (enlace de información de la Gerencia de Desarrollo Humano) “certificación del expediente personal que se llevó de mi persona en la Dirección de Recursos Humanos del CNR” (sic) [ff. 18, 34 y 112].

6. Copia simple de Acuerdo N.º 111-CNR/202 del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el Consejo Directivo del CNR decidió nombrar temporalmente bajo la modalidad interina al señor como Oficial de Información Suplente, mientras la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez se encontraba incapacitada (ff. 19 y 20).

7. Copia simple del Manual del Proceso Gestión de la Información Pública en el CNR, que regula el procedimiento a seguir para la asignación y tramitación de las solicitudes de información que se reciben en esa institución (ff. 21 al 31).

8. Copia simple de solicitud de datos personales, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, requiriendo la siguiente información: “1. La certificación del expediente personal que se llevó de mi persona en la Dirección de Recursos Humanos del CNR; 2. La certificación de cualquier otro expediente administrativo que se llevó a cabo en relación de mi persona con cualquier unidad del Centro Nacional de Registros (CNR), durante 2019 a

2022” [sic]; la cual fue presentada de manera presencial el día quince de febrero de dos mil veintitrés en la Unidad de Acceso a la Información Pública (ff. 32 vuelto, 33, 110 y 111).

9. Copia simple de correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la ex Oficial de Información solicita a la Jefa de la Unidad de Género Institucional “certificación de cualquier otro expediente administrativo que se llevó a cabo en relación de mi persona en cualquier unidad dentro del CNR durante 2019 a 2022” (sic) [ff. 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 121 frente].

10. Copia simple de “Constancia de Recepción y Admisión de Solicitud” de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez resolvió admitir la solicitud de Acceso a la Información Pública ref. CNR-2023-0047 y requiriendo a la Unidad Administrativa correspondiente la entrega de la información solicitada (ff. 37 y 115).

11. Copia simple de correo electrónico remitido el día quince de febrero de dos mil veintitrés por la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, anexando al ciudadano solicitante la “Constancia de Recepción y Admisión de Solicitud” (ff. 44 y 122).

12. Copia simple de correo electrónico remitido el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por la Jefa de la Unidad de Género Institucional a la señora Huezo Sánchez, señalando que no puede compartir la información solicitada con base en el artículo 57 de la LEIV, por ser confidencial (ff. 38, 39 vuelto, 40 frente y vuelto, 41 vuelto, 42, 43, 116, 117, 118, 120, 121 frente).

13. Copia simple de correo electrónico del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez arguye a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que, con base en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- es posible compartir el contenido de los expedientes en versión pública; y que, “en este caso la Unidad de Género debe expedir la información requerida” (sic) [ff. 39 vuelto, 116 vuelto, 118, 121 vuelto].

14. Copia simple de correo electrónico de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Género Institucional mantiene su punto sobre la LEIV; que no se puede compartir la información solicitada por ser confidencial (ff. 39 frente, 40, 41 vuelto, 44 vuelto, 117, 118, 121 vuelto).

15. Copia simple de correo electrónico del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez señala que los datos confidenciales no deben exponerse, pero reitera los términos del artículo 30 de la LAIP (ff. 40 vuelto, 117 vuelto, 121 vuelto).

16. Copia simple de correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez recuerda al Jefe del Departamento de Retención del Talento que la solicitud de información vencía al día siguiente, y consultando si necesitaban prórroga (ff. 45 y 123).

17. Copia simple de correo electrónico del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual el Jefe del Departamento de Retención del Talento solicita prórroga a la señora Huezo Sánchez para completar la información (ff. 45 y 123).

18. Copia simple de “Auto de Ampliación de Plazo de Entrega”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez resolvió ampliar el plazo de entrega de la información (ff. 46 y 124).

19. Copia simple de correo electrónico remitido el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, adjuntando al ciudadano solicitante la resolución de ampliación del plazo (ff. 47 y 125).

20. Copia simple de “Auto de Ampliación de Plazo de Entrega”, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez resolvió ampliar el plazo de entrega de la información, debido a que la misma es de difícil ubicación y por ello se ha imposibilitado cumplir en tiempo y forma la solicitud por la complejidad en la búsqueda (ff. 49 y 127).

21. Copia simple de correo electrónico remitido el día siete de marzo de dos mil veintitrés por la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, anexando al ciudadano solicitante la resolución de ampliación del plazo (ff. 48 y 126).

22. Copia simple de correo electrónico del día ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez hace del conocimiento a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que, al no tener respuesta sobre emitir versión pública del expediente requerido, se emitirá “resolución de no entrega por parte de su unidad en razón de ser confidencial” (sic) [ff. 50 y 128].

23. Copia simple de Memorando ref. IGR-0090/2023 de fecha uno de marzo del corriente año, el Inspector General del CNR en el cual indica a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez las razones por las cuales no puede proporcionar la información solicitada, siendo ésta confidencial (ff. 53, 54, 131 y 132).

24. Copia simple de correo electrónico del día ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez hace del conocimiento al Inspector General del CNR que “en atención a su respuesta en la que no se consideró emitir versión pública”, se emitirá “resolución de no entrega de información” (sic) [ff. 51 y 129].

25. Copia simple de “Resolución de no entrega de la información”, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez resolvió que “no es posible proporcionar la información solicitada por considerar dichas unidades que la información es de carácter confidencial” [sic] (ff. 52 y 130).

26. Copia simple de Memorando GDH-0355/2023 del día seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Gerente de Desarrollo Humano del CNR, mediante el cual remite certificación del expediente solicitado (ff. 55 y 133).

27. Copia simple de “Resolución de Entrega de Información” del día ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la cual la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez resolvió entregar al solicitante la certificación de su expediente personal que remitió la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR (ff. 56 y 134).

28. Copia simple del Documento Único de Identidad de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez (f. 59).

29. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor
(f. 60).

30. Oficio ref. IAIP.A3-20.002/2024 suscrito por la Directora Ejecutiva de Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el cual informa que entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, solamente se encontraba registrada la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez como Oficial de Información propietaria del CNR (f. 86).

31. Copia simple de adenda al Contrato Individual de Trabajo N.º 32/2021, a nombre de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, mediante el cual se determina que la duración del contrato y tiempo de servicio se celebrará a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno por tiempo indefinido (ff. 88 y 103).

32. Copia simple del Contrato Individual de Trabajo N.º 32/2021, a nombre de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de Oficial de Información del CNR (f. 89).

33. Constancia de tiempo de servicio de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez en el CNR, emitida por la Gerente de Desarrollo Humano de la institución (f. 90).

34. Cuadro de consolidación de pagos efectuados a la señora Huezo Sánchez en el CNR durante el año dos mil veintitrés, emitido por Gerente de Desarrollo Humano institucional, con el visto bueno del Departamento de Administración y Servicios de Personal (f. 93).

35. Copias simples de avisos de inscripción de trabajo de los señores Fátima Mercedes Huezo Sánchez y _____, ambos en el CNR; proporcionados por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [ff. 94 al 96].

36. Copia certificada de la partida de nacimiento del señor _____ en la cual consta que en marzo de dos mil doce contrajo matrimonio con la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez (f. 97).

37. Certificación de partida de matrimonio, en la que consta que los señores _____ y Fátima Mercedes Huezo Sánchez contrajeron matrimonio en marzo de dos mil doce (f. 98).

38. Certificación de partida de nacimiento de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en la cual consta que en marzo de dos mil doce contrajo matrimonio con el señor _____ (f. 99).

39. Oficio ref. RNPN-PRE-050/2024 suscrito por el Presidente-Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales, en el que informa que los señores y Fátima Mercedes Huezo Sánchez no poseen registro de cónyuge en la base de datos de esa institución (f. 100).

40. Informe de la Dirección Ejecutiva del CNR, en el cual se hace del conocimiento de los empleados que los contratos de trabajo serán de carácter indefinido (f. 102).

41. Copia simple de la ficha del seguro de vida colectivo de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, mediante la cual nombra a su hija como beneficiaria (f. 105).

42. Copia simple de la constancia del seguro de vida colectivo del señor , el cual estuvo vigente mientras laboró en el CNR entre enero de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés, mediante la cual había nombrado a su hija como beneficiaria (f. 106).

43. Oficio ref. CNR/UAIP/01/202 suscrito por el Oficial de Información del CNR, en el cual señala que no existe “una tramitación o documentación especial que acredite la separación de la licenciada Fátima Mercedes Huezo Sánchez por excusa u otro tipo de garantías de imparcialidad” (sic) [f. 108].

44. Informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Seguridad Institucional del CNR, mediante el cual indica que el día quince de febrero de dos mil veintitrés no se llevaba un respaldo documental de los usuarios que se apersonaban a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la institución (f. 138).

Por otra parte, la prueba de ff. 57 y 135 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas

por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidora pública de la investigada:

Durante el período comprendido entre los días nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y, siete de diciembre de dos mil veintitrés, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez laboró en el CNR.

El día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la señora Huezo Sánchez fue nombrada como Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la referida institución.

A partir de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del CNR decidió que los contratos de todos los empleados se suscribirían por tiempo indefinido.

Así, mediante la adenda al Contrato Individual de Trabajo N.º 32/2021, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez fue contratada en calidad de Oficial de Información por

tiempo indefinido; siendo que, entre febrero y marzo de dos mil veintitrés (período investigado), la citada señora ocupaba dicho cargo.

Dentro de sus funciones, le correspondía: auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada; instruir a los servidores de la dependencia para dar trámite a las solicitudes; resolver sobre estas últimas; entre otros.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copia simple del acuerdo número 268/2016 del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual la Dirección Ejecutiva del CNR autoriza el nombramiento de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez como Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la institución (f. 14); *ii)* copia simple del acuerdo número 151-CNR/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo Directivo del CNR ratifica el nombramiento de la señora Huezo Sánchez en el cargo antes relacionado (f. 15); *iii)* copias simples del Descriptor del Puesto Funcional de Oficial de Información (ff. 16 y 17, 91 y 92); *iv)* Oficio ref. IAIP.A3-20.002/2024 suscrito por la Directora Ejecutiva de Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el cual informa que entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, solamente se encontraba registrada la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez como Oficial de Información propietaria del CNR (f. 86); *v)* copia simple de adenda al Contrato Individual de Trabajo N.º 32/2021, a nombre de la referida señora, mediante el cual se determina que la duración del contrato y tiempo de servicio se celebrará a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno por tiempo indefinido (ff. 88 y 103); *vi)* copia simple del Contrato Individual de Trabajo N.º 32/2021, a nombre de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de Oficial de Información del CNR (f. 89); *vii)* constancia de tiempo de servicio de la investigada en el CNR, emitida por la Gerente de Desarrollo Humano de la institución (f. 90); *viii)* copias simples de avisos de inscripción de trabajo de los señores Fátima Mercedes Huezo Sánchez y _____, ambos en el CNR; proporcionados por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [ff. 94 al 96]; *ix)* informe de la Dirección Ejecutiva del CNR, en el cual se hace del conocimiento de los empleados que los contratos de trabajo serán de carácter indefinido (f. 102).

2. El vínculo matrimonial existente entre la investigada y el señor

Desde el día diecisiete de marzo de dos mil doce, los señores Fátima Mercedes Huezo Sánchez y _____ son cónyuges; de conformidad con: *i)* copia certificada de la partida de nacimiento del señor _____, en la cual consta que el día diecisiete de marzo de dos mil doce contrajo matrimonio con la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez (f. 97); *ii)* certificación de partida de matrimonio, en la que consta que los señores _____ y Fátima Mercedes Huezo Sánchez contrajeron

matrimonio en la fecha mencionada (f. 98); *iii*) certificación de partida de nacimiento de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en la cual consta que el día en cuestión contrajo matrimonio con el señor (f. 99).

3. *La intervención de la investigada en el trámite de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, relacionada a datos del señor* :

El día quince de febrero de dos mil veintitrés, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del CNR, se recibió de manera presencial una solicitud de datos personales, requiriendo la siguiente información: “1. La certificación del expediente personal que se llevó de mi persona en la Dirección de Recursos Humanos del CNR; 2. La certificación de cualquier otro expediente administrativo que se llevó a cabo en relación de mi persona con cualquier unidad del Centro Nacional de Registros (CNR), durante 2019 a 2022” [sic]; la cual fue clasificada con la referencia CNR-2023-0047 (ff. 32 vuelto, 33, 110 y 111).

Ahora bien, mediante el Memorándum ref. IGR-0127/2023, el Inspector General del CNR señala que el peticionario de la solicitud de información antes mencionada es el ex empleado (ff. 2 y 3).

Así, el día quince de febrero de dos mil veintitrés, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez -en calidad de Oficial de Información del CNR- remitió correos electrónicos al Jefe del Departamento de Retención del Talento (enlace de información de la Gerencia de Desarrollo Humano) y a la Jefa de la Unidad de Género Institucional, solicitando al primero “certificación del expediente personal que se llevó de mi persona en la Dirección de Recursos Humanos del CNR” (sic) [ff. 18, 34 y 112]; y a la segunda “certificación de cualquier otro expediente administrativo que se llevó a cabo en relación de mi persona en cualquier unidad dentro del CNR durante 2019 a 2022” (sic) [ff. 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 121 frente].

Ese mismo día, la señora Huezo Sánchez emitió una resolución admitiendo la solicitud de Acceso a la Información Pública ref. CNR-2023-0047, requiriendo a la Unidad Administrativa correspondiente la entrega de la información solicitada (ff. 37 y 115); y notificó la misma al “ciudadano solicitante” mediante correo electrónico (ff. 44 y 122).

El día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Género Institucional remitió un correo electrónico a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, señalando que no podía compartir la información solicitada con base en el artículo 57 de la LEIV, por ser confidencial (ff. 38, 39 vuelto, 40 frente y vuelto, 41 vuelto, 42, 43, 116, 117, 118, 120, 121 frente).

El mismo día, la entonces Oficial de Información argumentó a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, es posible compartir el contenido de los expedientes en versión pública; y que, “*en este caso la Unidad de Género debe expedir la información requerida*” (sic) [ff. 39 vuelto, 116 vuelto, 118, 121 vuelto].

Mediante correo electrónico de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Género Institucional mantuvo su postura ante la señora Huezo Sánchez; y ésta reiteró los términos del artículo 30 de la LAIP (ff. 40 vuelto, 117 vuelto, 121 vuelto).

Por otra parte, el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la ex Oficial de Información remitió un correo al Jefe del Departamento de Retención del Talento para recordarle que la solicitud de información vencía al día siguiente, y consultando si necesitaban prórroga (ff. 45 y 123); quien sí le solicitó prórroga (ff. 45 y 123).

En ese sentido, el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez emitió una resolución ampliando el plazo de entrega de la información (ff. 46 y 124); notificando la misma al “ciudadano solicitante” por correo electrónico (ff. 47 y 125).

El día siete de marzo de dos mil veintitrés, la señora Huezo Sánchez emitió una nueva resolución de ampliación del plazo de entrega de la información, “debido a que la misma es de difícil ubicación y por ello se ha imposibilitado cumplir en tiempo y forma la solicitud por la complejidad en la búsqueda” [sic] (ff. 49 y 127); notificando la misma al “ciudadano solicitante” mediante correo electrónico (ff. 48 y 126).

El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Oficial de Información hizo del conocimiento a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que, al no tener respuesta sobre emitir versión pública del expediente requerido, se emitirá “resolución de no entrega por parte de su unidad en razón de ser confidencial” (sic) [ff. 50 y 128].

Por su parte, mediante Memorando ref. IGR-0090/2023 de fecha uno de marzo del corriente año, el Inspector General del CNR indicó a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez las razones por las cuales no podía proporcionar la información solicitada, siendo ésta confidencial (ff. 53, 54, 131 y 132).

De esa manera, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez hizo del conocimiento al Inspector General del CNR que “en atención a su respuesta en la que no se consideró emitir versión pública”, se emitirá “resolución de no entrega de información” (sic) [ff. 51 y 129].

Así, el mismo día la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez emitió una resolución manifestando que “no es posible proporcionar la información solicitada por considerar dichas unidades que la información es de carácter confidencial” [sic] (ff. 52 y 130).

Mediante Memorando GDH-0355/2023 del día seis de marzo de dos mil veintitrés, la Gerente de Desarrollo Humano del CNR remitió a la ex Oficial de Información certificación del expediente solicitado (ff. 55 y 133).

El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez emitió resolución a efecto de entregar al solicitante la certificación de su expediente personal, remitido por la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR (ff. 56 y 134).

Debe tenerse en cuenta que el Director Ejecutivo del CNR informó que en la tramitación de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, intervinieron los señores: Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de Oficial de Información y encargada de recibir y dar trámite a la solicitud, realizando las gestiones necesarias para la localización y entrega de la información requerida solicitada y debiendo notificar a los particulares; la Jefa de la Unidad de Género Institucional; el Jefe del Departamento de Retención del Talento; la Gerente de Desarrollo Humano; la Asistente Administrativo de la Unidad de Inspectoría; y el Jefe de la Unidad de Inspectoría.

Adicionalmente, precisó que no cuentan con un Oficial de Acceso a Información Pública suplente (ff. 12 y 13).

Mediante Oficio ref. IAIP.A3-20.002/2024, la Directora Ejecutiva de Instituto de Acceso a la Información Pública indicó que entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, solamente se encontraba registrada la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez como Oficial de Información propietaria del CNR (f. 86).

En párrafos anteriores, se acreditó la relación conyugal entre los señores Fátima Mercedes Huezo Sánchez y _____, el “ciudadano solicitante” de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047.

Finalmente, el actual Oficial de Información del CNR señaló que no existe “una tramitación o documentación especial que acredite la separación de la licenciada Fátima Mercedes Huezo Sánchez por excusa u otro tipo de garantías de imparcialidad” (sic) [f. 108].

En definitiva, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez intervino activamente en el trámite de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, desde que se recibió la misma hasta la emisión de las resoluciones que finalizaron el trámite; incluso insistiendo a la Jefa de la Unidad de Género Institucional que entregara la información en versión pública (*“en este caso la Unidad de Género debe expedir la información requerida”*); teniendo pleno conocimiento que el “ciudadano solicitante” era su cónyuge, el señor

Es decir, se ha acreditado ampliamente que la investigada no se excusó de participar en un asunto en el que tenía un claro conflicto de interés, al tratarse de un trámite de su esposo; ello en menoscabo de la imparcialidad y objetividad que debe regir el desempeño de la función pública.

En su escrito de defensa, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez citó el artículo 50 de la LAIP, con relación a las funciones del Oficial de Información; el vínculo de enlace que ejerce éste entre el ente obligado y el solicitante; y que el CNR no ha nombrado un Oficial de Información Suplente de manera permanente.

Mencionó que el Consejo Directivo de la institución nombró un Oficial de Información Interino cuando se ausentó por incapacidad en el año dos mil veinte.

Explicó que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, inalienable, irrenunciable e intransferible; que tiene sus límites con la información reservada o confidencial pero los ciudadanos pueden acceder a “versiones públicas”.

Alegó que en el presente caso, el solicitante requirió datos personales, no de un tercero; por lo que a su juicio, no existió una pugna entre el interés público y el interés privado de un tercero, ya que al Oficial de Información le corresponde emitir las resoluciones, basadas en las decisiones que las Unidades Administrativas le comuniquen.

Manifestó que el CNR está obligado a proporcionar la información requerida; que existió “imparcialidad, objetividad y legalidad en las actuaciones que realicé como Oficial de información pues se cumplió a cabalidad cada una de las disposiciones y principios que norman el derecho de acceso a la información”; y que las Unidades de Inspectoría y Género no brindaron la información, pese a haberles “orientado” (sic).

Al respecto, debe apuntarse que no se discute en esta sede si se cumplen las funciones de un Oficial de Información, o si el derecho de acceso a la información es un “derecho humano fundamental, inalienable, irrenunciable e intransferible”, que lo es: sino que la competencia de este Tribunal es velar por *el desempeño ético en la función pública* (artículo 1 de la LEG);

En ese sentido, la Ética Pública constituye un instrumento de la modernización administrativa, pues se mueve en la frontera con la Ley y el Derecho, ya que hace referencia a valores objetivos que trascienden a la persona y que describen el comportamiento de los individuos: supone la existencia de valores que van más allá del Derecho, el cual no es suficiente para cubrir y remediar los perjuicios de los que no es conforme a los cánones de una buena administración. Así, la Ética Pública refuerza las condiciones de credibilidad en la propia Administración Pública y en sus agentes (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *La Ética en la Administración Pública*, pags.17-20).

La Ética Pública es un componente esencial en la nueva dimensión de la función pública. En ese sentido, el artículo 8 números 1, 2 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que: “(...) 1. Con objeto de combatir la corrupción cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su Ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos; 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios Ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; (...) 6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que trasgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”.

Doctrinariamente se ha considerado: “(...) si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (...)” (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?*, pags.85 y 86).

La Ética Pública se refiere entonces a los actos humanos en tanto que son realizados por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Tal como se estableció en la resolución del 21/VI/23, referencia 96-D-21 pronunciada por este Tribunal, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido a esta institución, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el art. I de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

Esto significa que la *sola existencia de un conflicto de interés* determina un deber de abstención en el sujeto obligado; y se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la *confianza* en su integridad y en la gestión pública.

Es decir, al recibir la solicitud de información de su esposo, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de *servidora pública obligada a cumplir la LEG*, debía hacer inmediatamente del conocimiento de la situación a sus superiores jerárquicos, excusándose de conocer del trámite; y el Consejo Directivo del CNR tendría que haber nombrado a la brevedad un Oficial de Información Suplente para garantizar -justamente- el derecho de acceso a la información del señor

De hecho, en el año dos mil veinte, cuando la investigada se encontraba incapacitada, el Consejo Directivo del CNR nombró un Oficial interino temporal (ff. 19 y 20).

Por otra parte, si bien el “ciudadano solicitante” requirió datos personales y no de terceros, el solo hecho que la señora Huezo Sánchez haya intervenido como Oficial de Información en la solicitud del señor , generó precisamente una pugna entre su interés personal y el de su cónyuge, con el interés público.

Al ser claro y manifiesto el conflicto de interés, la investigada, por *iniciativa propia y de manera expresa*, debía separarse de la tramitación de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, no interviniendo en ninguna etapa; todo con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

El hecho que la señora Huezo Sánchez haya “orientado” a la Unidad de Género para que brindara la información (insistiéndole en dos ocasiones por correo electrónico), refuerza la participación activa que tuvo la misma en el trámite de solicitud de información de su esposo.

Ahora bien, el cumplimiento de las disposiciones y principios que rigen el derecho de acceso a la información, no es objeto de conocimiento de este Tribunal; en todo caso, ella debía dar estricto cumplimiento a las normas éticas que rigen a todos los servidores públicos, cualquiera que fuera su cargo.

En definitiva, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez infringió el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues, entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, en calidad Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del CNR, intervino en el trámite de la solicitud ref. CNR-2023-0047, presentada por su cónyuge, el señor _____; apartándose con ello de la conducta que la Ética pública le obligaba a guardar.

En otro orden de ideas, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…).” Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (…) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (…) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso

Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)"*.

En ese sentido, en el caso de mérito este Tribunal considera que la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, como servidora pública, debía conocer el contenido y alcance de la LEG; y, siendo evidente el conflicto de interés que le generaba intervenir en la solicitud de información ref. CNR-2023-0047 presentada por su cónyuge, debía abstenerse de conocer de la misma y excusarse ante sus superiores jerárquicos.

Así, se ha acreditado en el presente informativo la existencia del nexo subjetivo entre la señora Huezo Sánchez y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG–; habiéndose establecido con certeza que la investigada actuó con un comportamiento doloso, pues tenía pleno conocimiento de estar participando en calidad de Oficial de Información en el caso de su esposo y omitió excusarse; por lo que, se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio."*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de ese mismo día, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, es decir entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, proscribire que los servidores públicos –cuyo comportamiento debe ser íntegro–, participen formalmente o de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

Cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general. Así, la excusa es la manifestación formal de la abstención del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Aunado a lo anterior, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

Tal como lo ha señalado la jurisdicción contenciosa administrativa, *la sola existencia de un posible “conflicto de interés” determina un deber de abstención en el sujeto obligado* (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016).

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez deviene del conflicto de intereses que le surgió de su posición como Oficial de Información del CNR al recibir una solicitud de información presentada por su cónyuge; y de la intervención que tuvo en la tramitación de la misma.

La participación activa de la investigada, desde que se recibió la solicitud de información ref. CNR-2023-0047 hasta la emisión de las resoluciones que finalizaron el trámite, supuso un menoscabo del interés de la colectividad.

Además, como abogada de la República, la señora Huezo Sánchez debía tener pleno conocimiento de las leyes, y del estricto cumplimiento que debía guardar con la LEG.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado o su cónyuge (en este caso), ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por el señor fue la intervención activa que tuvo su cónyuge, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, en calidad de Oficial de Información del CNR tramitando su solicitud ref. CNR-2023-0047. Ésta incluso insistió a la Unidad de Género que entregara la información; aunque finalmente esta Unidad no proporcionó la misma.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez percibía un salario mensual de dos mil trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2,375.00); según el cuadro de consolidación de pagos efectuados a la misma en el CNR, emitido por el Gerente de Desarrollo Humano institucional, con el visto bueno del Departamento de Administración y Servicios de Personal (f. 93).

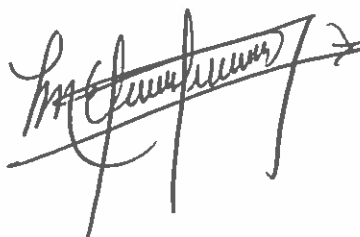
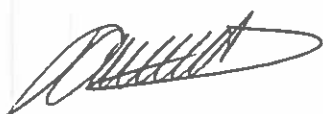
En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta de la señora Huezo Sánchez, el beneficio obtenido por su cónyuge, y a la renta potencial de la primera, es pertinente imponer a dicha investigada una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares (US\$365.00), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de mil noventa y cinco dólares (USD\$1,095.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase a la señora Fátima Mercedes Huezo Sánchez, ex Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Centro Nacional de Registros, con una multa de mil noventa y cinco dólares (USD\$1,095.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que entre febrero y marzo de dos mil veintitrés, intervino en el trámite de la solicitud de información ref. CNR-2023-0047, presentada por su cónyuge, el señor _____ por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la interviniente que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

